

Expediente: 3247/17-I1

Carátula: LEAL GONZALO AUGUSTO C/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., -DEMANDADO/A

20213278526 - LEAL, GONZALO AUGUSTO-ACTOR/A

20282229162 - BERKLEY INTERNACIONAL CIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

27358108763 - RUSCITO MARIA FLORENCIA, -PERITO

20213278526 - SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3247/17-I1



H102215600117

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "LEAL GONZALO AUGUSTO c/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 3247/17-I1, y

### CONSIDERANDO:

#### *I. El recurso y la sentencia apelada*

Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación interpuesto el 23/01/2025 por el letrado apoderado Gerardo Félix Padilla, en representación de la codemandada Berkley International Seguros SA, contra la sentencia del 21/01/2025 que rechazó el pedido de sustitución de embargo efectuado por su parte, con fundamento en que no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por nuestro código de forma para la procedencia de la sustitución pretendida.

#### *II. Los agravios*

En lo sustancial, el recurrente se agravia de que la sentencia exija a su parte acreditar el perjuicio que le provoca el embargo sobre fondos que, como toda empresa, resultan necesarios para su desenvolvimiento. Expone que la sentencia ignoró que la parte demandada sí demostró la necesidad de los fondos y el grave perjuicio causado por el embargo, al paralizar sus operaciones bancarias y comerciales. Denuncia una errónea aplicación de la normativa lo que constituye un error de derecho manifiesto y arbitrariedad, ya que la situación procesal real no habría sido debidamente considerada, lo que conlleva a una sentencia incongruente al no resolver sobre los hechos y fundamentos jurídicos planteados por la parte, sino sobre una situación procesal ajena al caso. Por último, se agravia de la condena en costas que aplicó rígidamente el principio de la derrota sin

evaluar las excepciones. Concluye en que su planteo de sustitución era razonable y factible, según la doctrina y la práctica judicial habitual, por lo que la imposición de costas es improcedente.

Sustanciado el memorial con el embargante, su responde obra a fs. 188/190, con lo que queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

### *III. La solución*

Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales y las constancias obrantes en autos, anticipa el Tribunal que el recurso de apelación en análisis será admitido, conforme las consideraciones que siguen.

Compulsadas las presentes actuaciones, se tiene que la recurrente, no cuestiona en esta instancia la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo ordenada en providencias del 18/12/2024, sino que pretende la sustitución de ésta ofreciendo como garantía la contratación de un seguro de caución.

A partir de allí, el debate se circunscribe a determinar si el seguro de caución ofrecido es adecuado para sustituir el embargo sobre fondos dinerarios, a lo que el Tribunal adelanta que no coincide con la magistrada de la anterior instancia en punto a que un examen de la póliza acompañada resulta suficiente para admitir la sustitución buscada.

Sobre la cuestión se ha dicho: ...Cuando se trata de embargos preventivos, debe evitarse que esa medida resulte inútilmente perjudicial a los intereses del deudor; situación que desde luego se presenta cuando recae sobre dinero que por ser inmovilizado pierde valor adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, además de dificultar innecesariamente el normal desenvolvimiento de los negocios del cautelado (Cfr. CCCC Tuc.Sala I, Gutiérrez Ramón c/ Empresa de Ómnibus El Ranchilleño s/daños y perjuicios, sent. n°108 del 4-5-93). Cabe precisar que la regla general en materia de cautelares, como se dijo, es la mutabilidad de las mismas, en el sentido de que pueden ser sustituidas, reducidas o modificadas, previo cumplimiento de ciertos recaudos legales. Siendo reiterada la jurisprudencia de los Tribunales que admiten la facultad de petitionar la sustitución de la medida cautelar cuando la empresa gravada acredite que su actividad se ve afectada por la medida dispuesta.

En el caso de autos, se tiene por una parte que la embargada -Berkley International Seguros SA- es una compañía aseguradora, cuya solvencia razonablemente se infiere a partir de su propio objeto, y que por lo demás no se halla cuestionada en el caso; por otra, se pondera que la sola indisponibilidad de los fondos cautelados (mas de 40 millones de pesos) importa en mérito a esto último un perjuicio en el normal desenvolvimiento de una empresa comercial, sin que quepa en las particulares circunstancias de la causa, exigir una prueba fehaciente y contundente de ello, lo que razonablemente se infiere conforme a nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común. Incluso la traba de medidas precautorias sobre fondos de una aseguradora eventualmente podría generar a la larga perjuicios a los propios destinatarios de las indemnizaciones, motivo por el cual se justifica el análisis prudente y estricto de los supuestos de procedencia de una medida de este tipo, es decir, un embargo sobre sumas de dinero.

A la par se advierte que, el seguro de caución fue ofrecido por la aseguradora embargada en su presentación del 20/11/24, a fin de cubrir el monto del embargo, acompañando el instrumento pertinente en que constan sus condiciones, lo que permite- a contrario sensu de lo valorado en la instancia de grado- verificar que el seguro de caución en efecto, representa una garantía suficiente para cumplir el objeto perseguido; ello sin perjuicio del monto, plazo y demás condiciones que la magistrada de grado considere pertinente disponer a la hora de su concreción.

En este contexto, ante los fundamentos expuestos por el magistrado de grado, y los agravios esgrimidos en su contra por el apelante, resulta oportuno recordar un precedente de este Tribunal donde se ha contemplado al seguro de caución como una garantía adecuada y suficiente en un supuesto que si bien no es idéntico, resulta traspoleable al caso, y que se suscitara con motivo de una ejecución provisional de condenas dinerarias, a la luz del régimen procesal vigente. En dicho antecedente se sostuvo que, la “asequibilidad inmediata” - en rigor - (art. 626 CPCC), importa tan sólo una comunicación del juzgado a la aseguradora haciéndole saber que ha acaecido el evento que da lugar a su deber de responder -firmeza de la sentencia condenatoria-, y el plazo que el juez fija para concretar el pago.” (cfr. CCCC, Sala 1, sentencia n°308 del 28/05/25)

Por ende, resulta meramente conjetural el fundamento sentencial referido a una eventual complejidad futura de la aseguradora que otorgó el seguro de caución para hacer frente a la obligación. Sin que por lo demás, el hecho de emanar la póliza de la propia aseguradora condenada obste el razonamiento precedente. En tales condiciones, se concluye que la póliza de seguro de caución ofrecida por la demandada reporta suficiente garantía y seguridad para el crédito que se intenta resguardar que los bienes actualmente sujetos a cautela y este es, precisamente, el fundamento que justifica la sustitución.

En razón de ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocar el pronunciamiento recurrido, y en sustitución : hacer lugar al planteo de sustitución de embargo trabado sobre sumas de dinero que tuviere depositadas la demandada en entidades bancarias, ordenado en sentencia del 18/12/2024, por el seguro de caución adjuntado en presentación de fecha 13/01/2025, sujeto a las especificaciones que el magistrado de grado considere pertinentes.

Radicada la causa por ante la instancia anterior, y acreditada suficientemente la vigencia del seguro, deberá el A quo proceder a levantar el embargo dispuesto sobre las cuentas bancarias y a la restitución de los fondos ya embargados.

#### *IV. Costas*

Las costas de ambas instancias, ponderando las particularidades de la causa, en cuanto el actor goza de legítimo derecho para la traba de la medida cautelar solicitada en mérito a que posee sentencia favorable (apelada) y la modificación aquí dispuesta ponderando las circunstancias particulares de la embargada (aseguradora), se estima razonable distribuir las mismas en el orden causado (arts.61 inc. 1° y 62 CPCC.).

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto el 23/01/2025 por el letrado apoderado Gerardo Félix Padilla, en representación de la codemandada Berkley International Seguros SA, contra la sentencia del 21/01/2025 . En consecuencia, **REVOCAR** la misma, y **DISPONER** en sustitutiva “**HACER LUGAR** al pedido de sustitución de embargo formulado por la demandada 13/01/2025, debiendo el A quo disponer lo pertinente para su implementación, conforme a lo considerado.”

**II. COSTAS** de ambas instancias, conforme están consideradas.

**III. HONORARIOS**, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER.-**

**ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO.**

**Actuación firmada en fecha 02/07/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.